



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 66 pesetas

Año XVIII Viernes 7 de agosto de 1953 Núm. 219

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

<i>Orden</i> de 16 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benito del Valle de la Fuente, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición sobre rectificación de su haber pasivo	4780
<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios de don Lázaro Díaz Abreu contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a rectificación de antigüedad	4780
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Moreno Medrano, Teniente de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo que le desestima petición de revisión de expediente sobre rectificación de la concesión de la Placa de San Hermenegildo	4781
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino Benítez-Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1951 por la que se dispone la continuación del procedimiento disciplinario que se le instruye	4781
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Placín Figueras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952 que le mejoró la pensión de retiro	4782
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería, retirado, don José Ruiz de Algar y Borrego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.	4782
<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Cózar Cigales, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	4783
<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Carratalá Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951	4783
<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Bravo Vicente, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951	4784
<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Gorostiaga Ruiz y su esposa, doña Eustasia Muela Mirones, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó su petición de pensión extraordinaria	4784
<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Albino Cobo Rouco, Contramaestre de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de enero de 1952	4785

<i>Orden</i> de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Silva Cobisa, Capitán de O. M. de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre cómputo de tiempo de escribiente eventual para ingreso en la Orden de San Hermenegildo	4786
<i>Otra</i> de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba la relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican en concurso voluntario de traslado	4786

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<i>Orden</i> de 12 de junio de 1953 por la que se declara jubilado a don Antonio Relafío Jiménez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Almería	4788
<i>Otra</i> de 18 de junio de 1953 por la que se declara jubilado a don José Nogués March, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Tarragona	4788
<i>Otra</i> de 23 de junio de 1953 por la que se admite a don Ciríaco Pérez Bustamante la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Geografía e Historia» de Escuelas del Magisterio	4788
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio González y González, Catedrático de la Universidad de Sevilla, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 16 de julio de 1952, y relativo a su pretendido derecho a formar parte de los Tribunales de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de «Historia general de América y de Colonización española, Historia de América prehispanica e Historia de América en las Edades moderna y contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla	4788
<i>Otra</i> de 21 de julio de 1953 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	4790
<i>Otra</i> de 27 de junio de 1953 por la que se jubila a don Ladislao Gil García, Jefe de Administración de primera clase, por cumplir la edad reglamentaria	4790
<i>Otra</i> de 30 de junio de 1953 por la que se jubila a don Germán Bernácer Tormo, Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio, por haber cumplido la edad reglamentaria	4790

MINISTERIO DE TRABAJO

<i>Orden</i> de 1 de agosto de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo	4790
--	------

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> —Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	4791
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Aprobando el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local	4792
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente el concurso de	

	PAGINA		PAGINA
obras que se indican a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo». (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando concurso de las obras de «Trozo primero del canal derivado del pantano de Rosarito, margen izquierda»	4796	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para cubrir la cátedra de «Geografía descriptiva, Perspectiva y Sombras» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid	4798
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras que figuran en el Decreto de 22 de julio de 1953, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de los corrientes	4797	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de agosto de 1953	4798
EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se indican	4797	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benito del Valle de la Fuente, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición sobre rectificación de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benito del Valle de la Fuente, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición sobre rectificación de su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Benito del Valle de la Fuente pasó a la situación de retirado por edad, según Orden de 28 de octubre de 1951;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 2 de enero de 1952, resolvió reconocerle el derecho a una pensión de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada (758,33), incrementado en tres trienios de 250 pesetas, más 62,50 pesetas por la gratificación de destino, de conformidad con los artículos 8 y 9, tarifa segunda A del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950. No se reconoce el sueldo regulador de Capitán, ya que en tal caso su pensión sería menor, toda vez que haría que aplicara la tarifa primera del artículo 9, sin acumulación de trienios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le reconociera sueldo de Capitán, recurso que fué denegado por el silencio administrativo, en vista de lo cual el señor Del Valle recurrió en agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar, no si el recurrente tiene derecho a que se le compute como regulador, a efectos pasivos, el sueldo del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa pri-

mera, y a los Suboficiales y Sargentos, la tarifa segunda del artículo 9, y es incuestionable que si un Suboficial, en virtud de un precepto especial, se le señala el haber pasivo tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán, se le debe aplicar, para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala contenida en la tarifa primera, ya que, en caso contrario, se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a los Oficiales, Jefes y asimilados;

Considerando que el recurrente, en razón a que ha prestado más de treinta años de servicios abonables y, en consecuencia, se le ha señalado un haber de retiro de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 702,49 pesetas, inferior al asignado como consecuencia de aplicar el porcentaje del 60 por 100.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios de don Lázaro Díaz Abreu contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Lázaro Díaz Abreu contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de febrero de 1952, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores que se hubieran padecido en el escalafonamiento de los Sargentos, solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 14 de

diciembre del mismo año que se le mejorase la antigüedad por entender que se hallaba comprendido en el apartado b) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944 en lugar de en la cuarta, ya que fué ascendido a Sargento en el año 1336 al crearse un nuevo Batallón en su Unidad, y, además, que, aun dando por aplicable dicha norma cuarta, fué incluido en el tercer llamamiento para practicar el curso de perfeccionamiento prevenido en la misma, mientras que otros Sargentos que cita, más modernos en el empleo de Cabo y con menos méritos, lo fueron en el primero o en el segundo;

Resultando que la anterior solicitud fué denegada en 18 de febrero de 1952 por entender el Ministerio que no se había padecido error alguno en el escalafonamiento del recurrente, ya que, al no haber ascendido a Sargento por creación de nuevas Unidades, es decir, de las Brigadas Mixtas, no está comprendido en el apartado b) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, y con arreglo a la puntuación obtenida por sus méritos de campaña, inferior a la de los otros Sargentos que cita, le corresponde la inclusión en el tercer llamamiento;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, dentro del plazo de treinta días, en agravios, insistiendo en su pretensión, pero sin añadir ningún otro argumento;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que el recurso debía declararse improcedente porque en 17 de octubre de 1944 le había sido desestimada al recurrente idéntica pretensión a la que ahora formula, ya que la Ley de 17 de julio de 1951 autoriza a la Administración a rectificar los errores padecidos en el escalafonamiento de los Suboficiales, pero en modo alguno a revisar resoluciones anteriores a la misma que fueron consentidas a su tiempo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones que se limitan a reproducir otras anteriores consentidas por los interesados, pues, de lo contrario, bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para rehabilitar los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para interponer los recursos de reposición y de agravios, que tienen el carácter de términos de caducidad;

Considerando que, en el presente caso, la resolución impugnada se limita a reproducir la de 17 de octubre de 1944, que desestimó idénticas pretensiones del interesado y por los mismos motivos, resolución que en su día pudo ser recurrida en agravios;

Considerando que no se opone a esta conclusión el hecho de que la Ley de 17 de julio de 1951 concediese a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores padecidos en el escalafonamiento de los Suboficiales, pues dicha Ley, a lo sumo, vino a prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual puede pedirse en el Ejército la rectificación de antigüedad, pero en modo alguno a abrir un nuevo plazo para recurrir en agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Moreno Medrano, Teniente de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo que le desestima petición de revisión de expediente sobre rectificación de la concesión de la Placa de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Moreno Medrano, Teniente de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo que le desestima petición de revisión de expediente sobre rectificación de la concesión de la Placa de San Hermenegildo; y

Resultando que don Fernando Moreno Medrano, Teniente de Oficinas Militares en situación de retirado, solicitó la revisión de su expediente de concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Decreto de 25 de mayo de 1951, que aprobó el vigente Reglamento de la Orden, alegando que se le había otorgado la condecoración que solicita por Orden de 1 de junio de 1958, siéndole revocada la concesión en 21 de julio del mismo año «por no reunir los años necesarios para optar a la misma»;

Resultando que la Asamblea de dicha Orden acordó con fecha 8 de mayo de 1952 «denegar la revisión solicitada por el interesado, por no ser válidos, a efectos de la Orden, el tiempo servido como escribiente eventual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la Orden»; por lo que el señor Moreno interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que entre otros servicios prestó los correspondientes a escribiente en la Pirotecnia Militar de Sevilla desde septiembre de 1916 a octubre de 1933; que el artículo 17 del vigente Reglamento, que reproduce el número 14 del anterior, declara que se entenderá por tiempo efectivo de servicio a los efectos que solicita, la totalidad del servicio en las distintas

categoría del Ejército, y que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para el retiro; y el artículo 12 de la Ley constitutiva del C.A.S.E. de 13 de mayo de 1932, previno que al personal de este Cuerpo se le estimara como tiempo de servicios, a efectos de retiro y derechos pasivos, en general, incluso para los procedentes de contratos temporeros y eventuales, el que lleven prestándolo al Estado; y que la Orden ministerial de 13 de junio de 1950 interpretó el artículo 14 del anterior Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, que coincide con el 17 del actual, sentando en sus considerandos las tesis de que los años, meses y días que se hubiese servido como escribiente eventual y como obrero, deben ser computados a los efectos de concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por todo lo cual solicita que se le conceda dicha Placa, con antigüedad de 1 de octubre de 1943;

Visos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1951; la Ley de 13 de mayo de 1932; el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de mayo); el de 12 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de junio); la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones sucesivas: en primer término, si el artículo 41 del vigente Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, que dispone «en los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado, después de los informes o acuerdos de la Asamblea, y contra las resoluciones que en ellas recaigan no se admitirá el recurso de la vía contencioso-administrativa», excluye la admisibilidad del recurso de agravios, y en segundo lugar, para el caso que se entienda procedente el recurso, el problema de fondo consiste en determinar si el tiempo servido como escribiente eventual por el recurrente debe ser computado para la concesión de la Placa de la Orden que solicita;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado doctrina, al resolver entre otros, los recursos de agravios de don Antonio Amparo Radua Arbizu (acuerdo de 11 de marzo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo) y de doña Gaspara Suárez Fernández (acuerdo de 12 de mayo de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de junio), e interpretar el artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo contenido es análogo al del artículo 41 del Decreto de 25 de mayo de 1951, de que la limitación establecida en la primera parte del precepto referente al informe de otros Cuerpos del Estado, posterior al de la Asamblea, no alcanza a los expedientes de agravios, porque éstos, «si llega a entender el Consejo Supremo de Justicia no es precisamente por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales porque se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, sino en cumplimiento de lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944 de tramitación de los recursos de agravios y al sólo efecto de revocar el informe preceptivo que allí se encomienda a la Sección de Personal y en cuanto a la impugnabilidad de las resoluciones de la Asamblea a que se refiere el inciso final del mismo artículo 41, también ha sostenido esta jurisdicción que sólo puede entenderse que no son impugnables las resoluciones

que impliquen el ejercicio de una potestad soberana, como son las relativas a la admisión en la Orden o expulsión de la misma por motivos concernientes al comportamiento, conducta y honor militares, y a la apreciación de los hechos y circunstancias que manifiestan este honor u oscurezcan aquella conducta, hablando en los términos en que el Reglamento de la Orden lo hace, pero no aquellos supuestos que, como el presente, se limitan a hacer una aplicación reglada de las normas existentes en cuanto al cómputo de años de servicios, por todo lo cual hay que concluir que este Consejo de Ministros es competente para examinar el problema de fondo que se debate;

Considerando que esta cuestión también ha sido ya decidida en esta vía de agravios al resolver el recurso de don Gaspar Suárez Fernández, Capitán de Oficinas Militares, antes citado, declarándose entonces que «la Ley constitutiva del C.A.S.E. es terminante en su artículo 12, en el sentido de que respecto del personal del mismo a efectos pasivos, se considerará como tiempo de servicios incluso para los procedentes contratados y eventuales, y temporeros, el que lleven prestándolo al Estado», y puesto en conexión este precepto legal con el artículo 17 del Reglamento de la Orden, según el cual «se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad... 2.º En las demás categorías (que no sea la de Oficial general o asimilado), el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamento o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», resulta evidente que los años, meses y días durante los que el recurrente prestó servicio al Estado como escribiente eventual deben ser computados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, devolviendo el expediente a dicho Organismo, y declarar que el tiempo servido por el recurrente como escribiente eventual le es computable para la concesión de la Placa pensionada de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino Benítez-Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1951 por la que se dispone la continuación del procedimiento disciplinario que se le instruye.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1951 por la que se dispone la continuación del procedimiento disciplinario que se le instruye; y

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio

de 1951, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se acordó remitir a la Dirección General de Correos y Telecomunicación las actuaciones del expediente disciplinario que se instruye al recurrente para la averiguación de determinadas faltas reglamentarias que se le imputaban, a fin de dar cumplimiento al trámite de informe del Consejo de Dirección; y que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando sustancialmente que se había ordenado la continuación de su expediente cuando se hallaba pendiente de resolución el recurso de agravios que tenía formulado en solicitud de que se declarara caducado, por haber transcurrido más de un año desde su iniciación, y exponiendo otras consideraciones sobre el fondo del expediente en cuestión;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación manifiesta que no debe informar sobre el fondo del recurso de agravios ya que la Orden recurrida tiene un indudable carácter interlocutorio, sin pugna con los fundamentos que sirvieron de base a la Orden de 24 de noviembre de 1950 los cuales han sido objeto de dictamen por el Consejo de Estado, no obstante lo cual destaca que de la exposición de los hechos, relaciones se deduce que el recurso debe ser desestimado;

Vista la Ley de 18 de marzo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios y más concretamente, por ser el único suscitado, si la resolución impugnada tiene el carácter definitivo que se exige para que pueda ser examinada por esta jurisdicción;

Considerando que de conformidad con la doctrina sentada en esta vía, al resolver otros casos análogos, no pueden tener la calificación de definitivos aquellos acuerdos ministeriales que no ponen fin al asunto planteado y se limitan a ordenar la práctica de trámites; y que las resoluciones relativas a la incoación de un expediente, así como las que determinan su continuación, como es la que se recurre, tienen esta naturaleza procesal, por lo que hay que concluir, independientemente del problema de fondo del expediente que se instruye, que la resolución impugnada carece de la naturaleza que se exige para que pueda ser revisada y, en consecuencia, que el presente recurso de agravios es improcedente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Placín Figueras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, que le mejoró la pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don José Placín Figueras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, que le mejoró la pensión de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario que luego prestó servicio durante la Guerra de Liberación, le fué señalado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, como mejora de pensión, el haber pasivo mensual de 250 pesetas, que son las 60 por 100 del sueldo de Sargento en 1943, incrementado con un quinquenio de 500 pesetas, a percibir desde 1 de enero de 1944 como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña fué declarado inútil temporal, y luego dado de alta como útil para el servicio en 5 de agosto de 1943, cuando ya estaba fuera de plazo para solicitar el reintegro, por lo cual hubo de volver involuntariamente a su anterior situación de retirado, y estima que en atención a estas circunstancias especiales y ajenas a su voluntad, se le debe conceder un sueldo mayor y aplicarle los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaba nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos: la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea la cuestión de si al aplicar al recurrente los beneficios de pensiones extraordinarias del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tiene derecho a que se tome como sueldo regulador otro superior al del empleo de Sargento en el año 1943, en atención a que por circunstancias involuntarias no pudo solicitar el reintegro en el Ejército;

Considerando que con arreglo a la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, dictada para aplicar la Ley de 13 de diciembre de 1943, en el caso de retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y al 13 de diciembre de 1943, y lo mismo en el caso de los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, que es el supuesto del recurrente, en virtud de la remisión que a la Ley antes citada hace la de 19 de diciembre de 1951, se tomará como sueldo regulador el del empleo que ostentase en la fecha de su retiro, pero en la cuantía correspondiente al año 1943, e incrementado con los quinquenios perfeccionados hasta la fecha de su retiro;

Considerando que como el recurrente ostentaba el empleo de Sargento cuando pasó a la situación de retirado extraordinario, es evidente que en la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no le corresponde otro sueldo regulador que el que ha servido de base al señalamiento practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a saber el sueldo de Sargento en el año 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Considerando que las otras alegaciones que formula el recurrente sobre la especialidad de su caso no pueden tenerse en cuenta ya que no tienen ningún fundamento jurídico, y el recurso de agravios

ha de fundarse en vicio de forma o infracción legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería, retirado, don José Ruiz de Algar y Borrego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería don José Ruiz Algar y Borrego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, retirado a petición propia por Orden de 23 de enero de 1941, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los beneficios de pensiones extraordinarias que concede el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que hubiesen tomado parte en la Guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 20 de junio de 1952, denega la solicitud, toda vez que el recurrente, como retirado voluntario, no se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que se refiere tan sólo a los retirados por edad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que precisamente la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a suprimir, en su artículo tercero, el requisito del retiro por edad que exige el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Fiscal informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente retirado a petición propia después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto

de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les será de aplicación cualquiera que sea la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que las dudas que pudieran surgir en la interpretación de este precepto acerca de si la cláusula «cualquiera que fuese la causa del retiro» se refería tan sólo a los empleados comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 o alcanzaban también a los determinados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a todos los que se retirasen después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, quedaron definitivamente resueltas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, que, con carácter de interpretación auténtica, y en uso de las facultades que el Ministerio confiere, el apartado b) del artículo quinto de la citada Ley dispuso: «Lo establecido por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 afecta a los empleados militares que especifica el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que hayan tomado parte en la Guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa de su retiro, por ejemplo: forzoso por edad, por inutilidad física, voluntario, etc., etc.»;

Considerando que como el recurrente es Jefe del Ejército y ha pasado a la situación de retirado después de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, a la pensión extraordinaria establecida en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Cozar Cigales, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Cozar Cigales, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Pedro Cozar Ciga-

les, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el 26 de enero de 1952, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 19 de enero de 1952, por reunir treinta y dos años diez meses y doce días de totales servicios, le señaló un haber pasivo mensual de 888,75 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo regulador de Brigada, de conformidad con los artículos 8, 9, tarifa segunda A del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y Ley de 13 de julio de 1950;

Resultando que el interesado, con fecha 14 de marzo de 1952, y contra el anterior acuerdo, interpuso recurso de reposición, en el que solicitaba se rectificase el haber pasivo señalado de 888,75 pesetas mensuales y se le concediese, con arreglo al artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, por contar con más de treinta años de servicios activos, el sueldo regulador de Capitán, lo que incrementado con la gratificación de destino establecida por la Ley de 13 de julio de 1950, haría que le correspondiese un haber pasivo de 1.053,75 pesetas;

Resultando que por entender desestimado el trámite de reposición por el silencio administrativo, interpuso en 5 de mayo de 1952 recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar, no si el recurrente tiene derecho a que se le compute como regulador, a efectos pasivos, el sueldo del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría darle como resultado el señalamiento de una pensión superior a la ya reconocida;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa segunda del artículo noveno, y es incuestionable que si a un Suboficial, en virtud de una legislación de privilegio, se le señala el haber pasivo tomando sueldo regulador el de empleo de Capitán, se le debe aplicar, para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala concedida en la Tarifa primera ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a los Jefes, Oficiales y asimilados;

Considerando que el recurrente, en razón a que ha prestado treinta y dos años diez meses y doce días de servicios abonables, y en consecuencia se le ha señalado un haber de retiro de 888,75 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Brigada (758,35 pesetas), incrementado en dos trienios (166,66 pesetas), más la gratificación de destino de su empleo, 62,50 pesetas, mientras que si se le aplica el sueldo del empleo de Capitán (1.108,33) más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 842,99 pesetas, inferior al asignado como consecuencia de aplicar el porcentaje del 72 por 100.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Carratalá Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Carratalá Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Carratalá Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, pasó a la situación de retirado por edad el 19 de julio de 1944, en virtud de la Orden ministerial de 17 de iguales mes y año, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 20 de junio de 1945, una pensión mensual de retiro de 583,33 pesetas, equivalente al ciento por ciento del último sueldo percibido en activo, incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 23 de junio de 1951 se concedieron al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde 1 de enero de 1950, por haberle sido abonado el tiempo a que se refiere la Orden de 31 de octubre de 1950, declarándose que esta concesión es sólo a efectos de mejora de haber pasivo, y que el señor Carratalá se dirigió, al amparo de dicha Orden al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera mejorada su pensión de retiro;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 9 de noviembre de 1951 denegar la referida petición por entender que el solicitante no había percibido ni podía percibir en activo el importe de dichos quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que la Orden ministerial de Marina de 23 de junio de 1951 debió ser—a su juicio—respetada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, citando asimismo los acuerdos del Consejo de Ministros de 25 de septiembre y 26 de octubre de 1951, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 277 y 328, respectivamente;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 9 de enero de 1952 desestimar expresamente el expresado recurso de reposición por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación así como los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 26 de octubre de 1951, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 277 y 328 del propio año;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro un nuevo quinquenio sobre los tres que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina de 23 de junio de 1951 por la

que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo—para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que debía reconocerse a dicha Orden ministerial; y en este aspecto, es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada en incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada, y, en general, de cuantos dependen de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por la que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su nuevo haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquél no fué percibido por el mismo cuando se encontraba en activo, y los tres en cuyo disfrute estaba al pasar a la situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro;

Considerando que no se oponen a esta conclusión los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 y 26 de octubre del mismo año antes citados, alegados por el recurrente en su escrito de recurso, toda vez que en el primero de los acuerdos mencionados se refiere a la situación de reserva, distinta de la de retiro en que se encontraba el interesado al tiempo de la Orden de concesión de nuevos quinquenios, y en cuanto al segundo de los expresados acuerdos, o sea el de 26 de octubre de 1951, si bien es cierto que el razonamiento contenido en uno de sus considerandos es contradictorio en cierto modo con la sostenida en el presente caso, no puede olvidarse, de un lado, que el razonamiento citado era incidental y no constituía motivo decisivo del recurso, y de otro, que una sola resolución o sentencia jamás sienta jurisprudencia, conforme ha sostenido el Tribunal Supremo y este Consejo de Ministros, por lo que no puede ser invocada frente a la doctrina que reiteradamente

viene afirmando esta jurisdicción de agravios respecto al problema cuestionado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular la Orden ministerial de Marina de 23 de junio de 1951, como dictada con incompetencia, en cuanto concede al recurrente cuatro quinquenios y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Bravo Vicente, ex Carabiniro, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Bravo Vicente, ex Carabiniro, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro; y

Resultando que don Cecilio Bravo Vicente ingresó en el Ejército el 30 de enero de 1918, en el Cuerpo de Carabineros el primero de febrero de 1919, causando baja en este último por haber sido condenado el 8 de noviembre de 1939, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de reclusión perpetua, conmutada el 7 de enero de 1942 por la de seis años de prisión menor; publicándose su baja en el Cuerpo al que pertenecía, a petición propia, por Orden de 30 de mayo de 1951;

Resultando que el interesado, mediante instancia fecha 8 de junio de 1951 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de la pensión de retiro que pudiera corresponderle por sus años de servicios, con arreglo a las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912; resolviendo la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, el 16 de octubre del propio año, denegar la referida petición, por entender que el peticionario reunía solamente en la fecha de su baja en el Cuerpo diecinueve años y tres meses de servicios efectivos, después de deducido el tiempo permanecido en zona roja, sin alcanzar, por tanto, el mínimo de veinte años de efectivos servicios, exigidos por las Leyes invocadas por el interesado, para acreditar derecho a pensión de retiro;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que fundándose en que no se aportaban por el recurrente nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada referida, desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que si se le computaban seis meses y ocho días de abonos de campaña que le fueron concedidos por Orden circular de 7 de febrero de 1936, contaría en la fecha de su retiro con veinte años y dos meses de servicios y tendría derecho, en consecuencia, a pensión de retiro;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente reunía en la fecha de su baja en el Cuerpo el mínimo de veinte años de servicios efectivos exigidos por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912—que le son aplicables en atención a la fecha de ingreso en el Cuerpo de Carabineros—para acreditar derecho a pensión de retiro;

Considerando que desde el 30 de enero de 1918, en que el interesado ingresó en el Ejército, hasta el 8 de noviembre de 1939 en que adquirió firmeza el fallo del Consejo de Guerra por el que se condenaba a la pena de reclusión perpetua, con la accesoría legal de expulsión del Ejército, median veintidós años nueve meses y nueve días de efectivos servicios, de los que han de deducirse dos años seis meses y nueve días de servicios prestados a los rojos, con lo que el total de efectivos servicios computables al recurrente a efectos de derechos pasivos es de diecinueve años y tres meses como acertadamente resuelve el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, por lo que es evidente que el recurrente no reúne el mínimo legal exigido para acreditar derecho a pensión de retiro;

Considerando que los seis meses y ocho días de abonos de campaña, cuya acumulación pretende el recurrente al tiempo de servicios antes indicado no pueden tenerse en cuenta, ya que las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 3 de junio de 1912 establecen precisamente que el mínimo de veinte años exigido como condición determinante del derecho a pensión, ha de ser de «servicios efectivos», o sea de servicios prestados día por día, lo que excluye la posibilidad de computar los abonos de campaña, con independencia de que aun cuando procediera el referido abono de tiempo, tampoco completaría el interesado en el presente caso los veinte años de servicios tantas veces repetidos;

Considerando que, en conclusión, que el actual recurso carece de fundamento jurídico por lo que debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Gorostiaga Ruiz y su esposa doña Eustasia Muela Mirones contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó su petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gorostiaga Ruiz y su esposa, Eustasia Muela Mirones, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de diciembre de 1951 que le denegó petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que los interesados, en instancia fechada el 2 de diciembre de 1948, solicitaron del Consejo Supremo de Justi-

clía Militar el reconocimiento de la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle, en concepto de padres pobres del soldado don Federico Gorostiaga Muela, fallecido en acción de guerra el 3 de febrero de 1939, petición que fué denegada por la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 4 de diciembre de 1951, por entenderse que había sido deducida con posterioridad al día 27 de marzo de 1949, en que finalizó el plazo concedido por la Orden comunicada de 26 de septiembre de 1947 para solicitar el reconocimiento de pensiones de tal naturaleza;

Resultando que contra dicho acuerdo interpusieron los interesados, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en apoyo de la misma que en el expediente informativo de pobreza figuraba una certificación expedida por Autoridad competente justificativa de que había interesado el otorgamiento de la misma pensión extraordinaria con fecha 20 de agosto de 1939, con lo que quedaba desvirtuada—a su juicio—la fundamentación jurídica del acuerdo que impugnaban;

Resultando que la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso su desestimación tácita, en aplicación del principio del silencio administrativo, por considerar infundada la alegación formulada por los recurrentes en orden a la fecha de presentación de su primitiva solicitud de pensión, ya que forma parte del expediente una certificación expedida, a petición del propio Consejo Supremo, por Alcaldía de Piélagos, en la que en contradicción con la librada por la misma Alcaldía con anterioridad, citada por los recurrentes, se hace constar que no figura en el libro registro de salidas del Ayuntamiento que en el año 1939 se cursase al Consejo Supremo de Justicia Militar ninguna instancia suscrita por don Francisco Gorostiaga Ruiz en solicitud de pensión por muerte en acción de guerra de su hijo Federico, «con lo que se demuestra que la única petición de pensión hecha por los interesados es la de fecha 2 de diciembre de 1948», tenida en cuenta en el acuerdo denegativo, propuesta que mereció la conformidad de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar en su sesión de 4 de enero de 1952;

Resultando que en el expediente figuran dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Piélagos (Santander) con el visto bueno del Alcalde, con fechas 26 de noviembre de 1943 y 6 de noviembre de 1950, en que se hace constar, respectivamente, que del libro oficial de salidas del Ayuntamiento correspondiente al año 1939 resulta que don Francisco Gorostiaga Ruiz solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el 20 de agosto de 1939 el reconocimiento de pensión extraordinaria por la muerte en acción de guerra de su hijo Federico (primera certificación citada) y que no se cursó en todo el año 1939 instancia alguna firmada por el mismo interesado y en el expresado concepto (segunda certificación mencionada);

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si asiste o no derecho a los recurrentes al reconocimiento de pensión extraordinaria por la muerte de su hijo en acción de guerra, para lo cual es requisito indispensable que la solicitud en tal sentido de los interesados se haya interpuesto dentro de plazo legal;

Considerando que el plazo, contado desde el fallecimiento del causante, estable-

cido por el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y 124 de su Reglamento para reclamar pensión extraordinaria fué ampliado por diversas disposiciones y entre ellas por la Orden ministerial comunicada de 27 de septiembre de 1947, que otorgó un último plazo para deducir tales reclamaciones, plazo que finalizó el 27 de marzo de 1948;

Considerando que dicho plazo debe conceptuarse plenamente obligatorio para los interesados, pues aunque por esta jurisdicción se ha declarado en otras ocasiones que las Ordenes comunicadas no obligan, en principio, a los particulares, puesto que carecen del requisito de su publicación en periódico oficial, es lo cierto que en el presente caso existe un plazo legal de prescripción y que las ampliaciones al mismo concedidas a título de gracia por la Administración obliga a ésta a dar curso a las solicitudes deducidas por los particulares, pero sólo hasta la fecha fijada expresamente como límite para la presentación de tales solicitudes;

Considerando que en el presente caso los recurrentes no formularon su solicitud de reconocimiento de pensión extraordinaria hasta el día 2 de diciembre de 1948, fecha, por tanto, posterior a la de conclusión del plazo otorgado por la Administración para el ejercicio de su derecho, por cuya razón carece de fundamento legal el presente recurso y debe desestimarse;

Considerando que a dicha conclusión no se opone la alegación formulada por los recurrentes de haber presentado una anterior petición de pensión extraordinaria con fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto que no resulta probada, toda vez que la prueba aducida por los mismos, o sea la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, con el visto bueno del Alcalde, que figura en el expediente, queda desvirtuada por otra certificación librada por las mismas autoridades en sentido absolutamente contrario al anterior y que obra igualmente en el expediente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Albino Cobo Rouco, Contramaestre de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de enero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Albino Cobo Rouco, Contramaestre de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de enero de 1952, por el que se le señala haber de retiro; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de enero de 1952 se señaló al recurrente, Contramaestre Mayor de la Armada, retirado, con cuarenta y tres años tres meses y once días de servicios con abono, el haber de retiro de 1675 pesetas mensuales, el cien por cien del sueldo regu-

lador formado por la suma de 758.33 pesetas de sueldo base, más 833.33 pesetas de diez trienios acumulables, más 83.33 pesetas de gratificación de destino. «Por ser más beneficioso que el sueldo de Capitán, sin quinquenios (sic, trienios) que podría corresponderle por llevar más de treinta años de servicios»;

Resultando que contra el citado acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición, que fué desestimado por silencio administrativo, y de agravios, alegando en ambos que su calidad de oficial y la circunstancia de reunir más de treinta años de servicios efectivos le dan derecho a que sea el sueldo de Capitán el regulador de su pensión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948, y en el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, artículos 45 y 47, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, según había declarado el Consejo de Ministros al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Mecánico Mayor don Francisco Fernández Alonso;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar expresamente la reposición en acuerdo de 12 de marzo de 1944, insiste en que el haber pasivo señalado al recurrente es superior al que pudiera corresponderle tomando como regulador el sueldo de Teniente de Navío, más la gratificación de destino; añadiendo que los acuerdos del Consejo de Ministros, por ser de carácter general, no pueden servir de fundamento ni sentar jurisprudencia para la resolución de otros casos;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1951, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias y la Ley de 15 de julio de 1952;

Considerando que en el presente recurso de agravios, supuesta la cualidad de Oficial del recurrente, se plantea la cuestión de si tiene o no derecho a que el señalamiento de su haber pasivo se efectúe tomándose como base el sueldo regulador del Capitán, como pretende;

Considerando que la Ley de 15 de julio de 1952, que trata de unificar los derechos del personal en cada fuerza armada en orden a sus haberes pasivos en su artículo primero dispone: «El personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al pasar a la situación de retirado forzoso por edad cuente con treinta años de servicios lo hará con el sueldo regulador de Capitán, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios en la misma forma que las disposiciones vigentes fijan para el personal que ostenta categoría de Oficial. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los trienios que por años de servicio disfrute dicho personal y la gratificación de destino que tiene asignada»;

Considerando que el interesado cuenta con más de treinta años de servicios efectivos, diez trienios reconocidos, más la gratificación de destino, por lo que le alcanza de lleno la aplicación de este precepto, y, por tanto, debe tenerse en cuenta al efectuarse su señalamiento el sueldo regulador de Capitán, sin que se haga expresa mención de los trienios y gratificación de destino que ya tiene reconocido;

Considerando que el dictamen del Consejo de Estado está fechado el 14 de julio de 1952 y, por tanto, anterior en un día al de la fecha de la Ley de referencia, que no se pudo tener en cuenta por la mencionada causa,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien estimar

esté recurso de agravios, y en su virtud, revocar la acordada recurrida y disponer pase el expediente al indicado Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a efectuar al recurrente el señalamiento que le corresponda, tomando como base el sueldo regulador de Capitán y sin que proceda rectificar ni la acumulación de trienios ni la gratificación de destino que ya tiene reconocidas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Silva Cobisa, Capitán de O. M. de la E. C. contra resolución del Ministerio del Ejército de la desestima petición sobre cómputo de tiempo de escribiente eventual para ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Agustín Silva Cobisa, Capitán de O. M. de E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre cómputo de tiempo de escribiente eventual para ingreso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que don Agustín Silva Cobisa, Capitán de O. M. de la E. C., según se desprende de su hoja de servicios, ha prestado éstos al Ejército español durante catorce años ocho meses y veinte días, como eventual; otros quince días como Auxiliar administrativo (C. A. S. E.) y diez años, cinco meses y veintitrés días, como Oficial de Oficinas Militares, siéndole de abono por tiempo de campana dos años nueve meses y quince días;

Resultando que por intermedio de la Fábrica Nacional de Toledo, donde prestaba sus servicios, el interesado, solicitó la concesión de la Cruz de San Hermenegildo, y por acuerdo de la Asamblea General de la Orden fué denegada tal propuesta, basándose el dictamen del señor Fiscal Militar «en que el tiempo servido como escribiente eventual no es válido a efectos de ingreso en la Orden»;

Resultando que don Agustín Silva Cobisa formuló recurso de reposición y agravios, alegando sustancialmente que el artículo 17 del vigente Reglamento declara que se entenderá por tiempo efectivo de servicio a los efectos que solicita la totalidad del servicio en las distintas categorías del Ejército, y que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para el retiro; y que el artículo 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E. de 13 de mayo de 1932, previno que al personal de este Cuerpo se le estimara como tiempo de servicio a efectos de retiro y derechos pasivos, en general, incluso para los procedentes de contratos, temporeros y eventuales en que lleven prestándolo al Estado. Asimismo alega el interesado que esta doctrina fué sostenida por la propia Asamblea de la Orden en acuerdo de 5 de junio de 1947, motivado por una consulta elevada por el Excmo. Sr. Capitán General de la VI Región Militar, y por otro lado, tal doctrina también fué sustentada por el Consejo de Ministros al

resolver con fecha 12 de mayo de 1950 («D. O.» núm. 114), a propuesta del Consejo de Estado, el recurso de don Gaspar Suárez Fernández, Capitán de las Oficinas Militares, cuyo recurso es idéntico al presente;

Resultando que con posterioridad fué denegada la reposición por la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo basando en las razones anteriormente expuestas, para su primera decisión.

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1951; la Ley de 13 de mayo de 1932, el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de mayo); el de 12 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de junio); la Ley de 17 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones sucesivas: en primer término, si el artículo 41 del vigente Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, de 23 de mayo de 1951, que dispone «en los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado después de los informes o acuerdos de la Asamblea, y contra las resoluciones que en ellas recaigan no se admitirá el recurso de la vía contencioso-administrativa», excluye la admisibilidad del recurso de agravios; y en segundo lugar, para el caso que se entienda procedente el recurso, el problema de fondo consiste en determinar si el tiempo servido como escribiente eventual por el recurrente debe ser computado para la concesión de la Placa de la Orden que solicita;

Considerando que, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina, al resolver, entre otros los recursos de agravios de don Antonio Amparo Radúa Arbizu (acuerdo de 11 de marzo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo) y de don Gaspar Suárez Fernández (acuerdo de 12 de mayo de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de junio), e interpretar el artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo contenido es análogo al del artículo 41 del Decreto de 25 de mayo de 1951, de que la limitación establecida en la primera parte del precepto referente al informe, de otros Cuerpos, del Estado, y posterior al de la Asamblea, no alcanza a los expedientes de agravios porque en éstos, «si llega a entender el Consejo Supremo de Justicia, no es precisamente por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, sino en cumplimiento de lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944, de tramitación de los recursos de agravios y al sólo efecto de revocar el informe preceptivo que allí se encomienda a la Sección de Personal», y que contra la impugnabilidad de las resoluciones de la Asamblea, a que se refiere el inciso final del mismo artículo 41, también ha sostenido esta jurisdicción que sólo pueden entenderse que no son impugnables las resoluciones que impliquen el ejercicio de una potestad soberana, como son las relativas a la admisión en la Orden o expulsión de la misma por motivos concernientes al comportamiento, conducta y honor militares, y a la apreciación de los hechos y circunstancias que mancillen este honor u oscurezcan aquella conducta, hablando en los términos en que el Reglamento de la Orden lo hace, pero no aquellos supuestos que, como el presente, se limitan a hacer una aplicación reglada de las normas existentes en cuan-

to al cómputo de años de servicios, por todo lo cual hay que concluir que este Consejo de Ministros es competente para examinar el problema de fondo que se debate;

Considerando que esta cuestión también ha sido ya decidida en esta vía de agravios, al resolver el recurso de don Gaspar Suárez Fernández, Capitán de Oficinas Militares, declarándose entonces que «la Ley constitutiva del C. A. S. E. es terminante en su artículo 12, en el sentido de que respecto de personal del mismo a efectos pasivos, «se considerará como tiempo de servicios, incluso para los procedentes contratados y eventuales y temporeros, el que lleven prestándolo al Estado», y puesto en conexión este precepto legal con el artículo 17 del Reglamento de la Orden, según el cual «se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad... 2.º En las demás categorías (que no sea la de Oficial general o asimilado), al prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», resulta evidente que los años meses y días durante los que el recurrente prestó servicio al Estado como escribiente eventual deben ser computados,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, devolviendo el expediente a dicho Organismo; y declarar que el tiempo servido por el recurrente, como escribiente eventual, le es computable para la concesión de la placa pensionada de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba la relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican en concurso voluntario de traslado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25),

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que a continuación se insertan en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse inexcusablemente dentro del plazo reglamentario, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha

Clases	Número	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	Concepto
M. 1. ^a	72	Isidoro Bejarano Gómez	Delegación de Hacienda de Cádiz.	Consejo de Obras Públicas.	Voluntario.
M. 1. ^a	366	Tomás Díaz de Neira Lucas	Biblioteca Nacional	Ministerio de Trabajo	Idem.
M. 2. ^a	520	Pablo Pérez Gómez	Dirección General de Aduanas	Drón. Gral. de lo Contencioso del Estado.	Idem.
M. 3. ^a	178	Arturo Chico Ginés	Dirección de Hacienda de Cuenca	Drón. Gral. de la Deuda y Clases Pasivas.	Idem.
M. 3. ^a	638	José Sánchez Aparicio	Dirección Gral. Deuda y Clases Pasivas.	Ministerio de Hacienda	Idem.
M. 3. ^a	739	Manuel Pena Sanfiz	Ministerio de Justicia	Dirección General de Correos.	Idem.
1. ^o		Horacio Martínez Brime	Ministerio de la Gobernación	Ministerio de Justicia	Idem.
3. ^o		Victor Cuenca Mancebo	Ministerio de Educación Nacional	Dirección General de Aduanas.	Idem.
3. ^o		Fidel Antonio López Teva	Dirección General de Correos.	Delegación de Hacienda de Madrid.	Idem.
3. ^o		Anselmo Leal Ojeda	Jefatura Prov. de Ganadería de Madrid.	Museo Arqueológico Nacional.	Idem.
3. ^o		Federico Vázquez Sierra	Ministerio de Educación Nacional	Drón. Gral de la Deuda y Clases Pasivas.	Idem.
3. ^o		Esteban Beades Monedero	Idem	Consejo de Estado	Idem.
1. ^o	690	José María González Jiménez	Audiencia de Alicante	Administración de Aduanas de Alicante.	Idem.
M. 2. ^a	69	Jesús Están Fernández	Delegación de Hacienda de Baleares	Inspc. de Enseñanza Primaria de Alicante.	Idem.
M. 2. ^a	32	Ramón Luna Sánchez	Deleg. Adm. de Enseñanza Prim. Alicante	Inst. Nac. de Enseñanza Media de Alcoy.	Idem.
M. 2. ^a	518	Rafael Lorente García	Administración de Correos de Almería.	Delegación de Hacienda de Almería.	Idem.
2. ^o		Gabriel Escobar Fuentes	Instituto de Almería	Administración de Correos de Almería.	Idem.
3. ^o		José Galindo Pelayo	Escuela de Comercio de Granada.	Inst. Nac. de Enseñanza Media de Almería.	Idem.
3. ^o		Lorenzo García Vicente	Administración de Correos de Avila.	Jefatura de Obras Públicas de Avila.	Idem.
2. ^o		Constantino Bécarea Pérez	Escuela de Artes y Oficios de Ibiza.	Administración de Aduanas de Ibiza.	Idem.
3. ^o		Anastasio Campos Parra	Escuela Superior de Bellas Artes Valencia.	Escuela de Artes y Oficios de Ibiza.	Idem.
3. ^o		Guillermo Amengual Amorós	Escuela de Artes y Oficios de Palma.	Delegación de Hacienda de Baleares.	Idem.
3. ^o		Felipe Ollas Moreno	Dirección General de Aduanas.	Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, Barcelona.	Idem.
M. 2. ^a	476	Juan Oliver Juliá	Centro de Telecomunicación de Barcelona.	Delegación de Hacienda de Barcelona.	Idem.
2. ^o		Luis López Montoya	Escuela Superior de Bellas Artes Barcelona.	Idem	Idem.
3. ^o		Cayetano Amado Vecino	Centro de Telecomunicación de Cáceres.	Idem de Cáceres	Idem.
M. 2. ^a	115	Luis García Alonso	Administración de Correos de Guipúzcoa	Aduana de Valencia de Alcántara.	Idem.
2. ^o	459	Bernardo Franco Cuesta	Centro de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife	Idem	Idem.
2. ^o	491	Leandro Hernández Camacho	Tribunal de Cuentas	Deleg. de Hacienda de Sta. C. de Tenerife.	Idem.
3. ^o		Pedro Castro Cabanillas	Administración de Correos de Córdoba.	Inst. Nac. de Enseñanza Media Las Palmas	Idem.
2. ^o	517	Pedro Alvarez Patiño	Centro de Telecomunicación de La Coruña.	Esc. de Peritos Industriales de Córdoba.	Idem.
2. ^o		Ramón Vázquez Méndez	Escuela de Artes y Oficios de Santiago de Compostela	Delegación de Hacienda de La Coruña.	Idem.
3. ^o		Angel Novo Reguera	Escuela del Magisterio «López Ferreiro», de Santiago	Idem	Idem.
1. ^o		Honorio Contreras Martínez	Gobierno Civil de Cuenca	Centro de Telecomunicación de La Coruña.	Idem.
M. 2. ^a	475	Ignacio Mondéjar Ródenas	Delegación de Estadística de Granada.	Delegación de Hacienda de Cuenca.	Idem.
2. ^o		Pedro Romanillos Rello	Biblioteca Pública de Guadalajara	Gobierno Civil de Granada	Idem.
3. ^o		José de Juan Cuevas	Dirección General de Correos	Inst. Nac. de Ens. Media de Guadalajara.	Idem.
2. ^o	520	Atilano Carrera Gracia	Jefatura Agronomica de Huesca	Biblioteca Pública de Guadalajara.	Idem.
2. ^o		Gregorio Lura Leraita	Centro de Telecomunicación de Huesca.	Delegación de Hacienda de Huesca.	Idem.
2. ^o		Estanislao Constante Puente	Idem	Idem	Idem.
3. ^o		Antonio Peinado Menjibar	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén	Jefatura Agronomica de Huesca.	Idem.
3. ^o		Juan Cazalilla Martínez	Escuela del Magisterio «M. Suroby», Sevilla.	Escuela de Peritos Industriales de Jaén.	Idem.
1. ^o		Marcelino García Castro	Facultad de Veterinaria de León.	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Virgen del Carmen», de Jaén.	Idem.
2. ^o		Joaquín Bécarea Fernández	Gobierno Civil de León	Delegación de Hacienda de León.	Idem.
M. 3. ^a	599	Francisco Ramirez Galilea	Escuela de Artes y Oficios de Logroño.	Idem	Idem.
2. ^o	699	Angel Sanz Gómez	Gobierno Civil de Logroño.	Idem de Logroño	Idem.
1. ^o	321	Francisco Hernández Pelayo	Ministerio de Educación Nacional	Idem	Idem.
3. ^o		José Parga Iglesias	Delegación de Hacienda de Oviedo.	Esc. de Artes y Oficios Artísticos, Logroño.	Idem.
M. 1. ^a	30	Miguel Hidaigo López	Centro de Telecomunicación de Cartagena.	Inst. Nac. de Ens. Media (femenino), Lugo.	Idem.
3. ^o	589	Francisco Gómez Cano	Instituto de Telecomunicación de Granada.	Subdelegación de Hacienda de Cartagena.	Idem.
1. ^o	903	Eloy Diz Nuñez	Instituto Nac. de Ens. Media de Orense.	I.-st. Nac. de Enseñanza Media de Lorca.	Idem.
2. ^o	563	Higinio Feijoo Freire	Centro de Telecomunicación de Orense.	Delegación de Hacienda de Orense.	Idem.
1. ^o		Gonzalo Fernández Casillas	Jefatura Agronomica de Oviedo.	Idem de Oviedo	Idem.
3. ^o		Felipe González Rodríguez	Delegación de Es:adística de Oviedo.	Idem	Idem.
1. ^o		Fidel Sánchez Torres	Inspección de Ens. Primaria de Palencia.	Jefatura de Obras Públicas de Palencia.	Idem.
3. ^o	720	José Pombo Durán	Escuela de Peritos Industriales de Vigo.	Centro de Telecomunicación de Vigo.	Idem.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de junio de 1953 por la que se declara jubilado a don Antonio Relano Jiménez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Almería.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 11 de los corrientes, por don Antonio Relano Jiménez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Almería, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa, Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Antonio Relano Jiménez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Almería, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1953 por la que se declara jubilado a don José Nogués March, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 17 del actual mes de junio por don José Nogués March, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Tarragona, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don José Nogués March, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Tarragona, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se admite a don Ciriaco Pérez Bustamante la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Geografía e Historia» de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ciriaco Pérez Bustamante, fecha 20 del actual, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Presidente propietario del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Geografía e Historia» de Escuelas del Magisterio, para el que ha sido nombrado por Orden ministerial de 5 de marzo último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que alega don Ciriaco Pérez Bustamante, acuerda aceptarle la renuncia del cargo de Presidente propietario del citado Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio González y González, Catedrático de la Universidad de Sevilla, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 16 de julio de 1952, y relativo a su pretendido derecho a formar parte de los Tribunales de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de «Historia general de América y de Colonización española, Historia de América prehistórica e Historia de América en las Edades moderna y contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Julio González y González, Catedrático de la Universidad de Sevilla, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 16 de julio de 1952, y relativo a su pretendido derecho a formar parte de los Tribunales de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de «Historia general de América y de la Colonización española, Historia de América prehistórica e Historia de América en las Edades moderna y contemporánea», en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla;

Resultando que don Julio González y González fué nombrado, mediante oposición, Catedrático de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, por Orden ministerial de 6 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio);

Resultando que mediante concurso de traslados, y por Orden ministerial de 8 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), pasó a desempeñar la cátedra de «Historia de España de las Edades moderna y contemporánea, de Historia General de España (moderna y contemporánea), y de Historia de América e Historia de la Colonización española» de la misma Facultad y Universidad;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de abril), fué dotada la Cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla;

Resultando que en 16 de abril de 1949, don Julio González y González dirigió instancia al señor Ministro de Educación Nacional, en la que, partiendo de la anterior dotación y del hecho de ser titular propietario de la Cátedra a la que en los planes de estudio correspondía esa denominación, solicitaba se le aclarase si «la cátedra que se dota es a costa de la que viene desempeñando en propiedad, y, en caso afirmativo, si el titular actual (que era el solicitante) ha de seguir con las dos o con cuál de ellas se ha de quedar»; sin que a esta petición se diera resolución específica fuera de lo que seguidamente se dirá;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) se convocó concurso de traslado para proveer la cátedra de «Historia de América» de que antes se hace mención, tomando parte en este concurso únicamente don José Antonio Calderón Quijano, Catedrático de dicha disciplina en Barcelona, quien

Clases	Número	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	Concepto
1.º	422	Domingo Fernández López	Centro de Telecomunicación Pontevredra.	Delegación de Hacienda de Pontevedra.	Voluntario
3.º		Manuel Santolino Iglesias	Administración Aduanas de Port.	Biblioteca Universitaria de Salamanca.	Idem.
3.º		Pablo González Jiménez	Esc. del Magisterio «F. Blanco», de Cáceres.	Escuela de Peritos Industriales de Bajar.	Idem.
3.º		Manuel Soler Martínez	Deleg. Adm. de Ens. Prim. de Santander.	Delegación de Hacienda de Santander.	Idem.
3.º		Gerardo López Pereda	Archivo Histórico de Santander.	Idem.	Idem.
	978	Vicente Maestre Barrujel	Universidad de Sevilla	Gobierno Civil de Sevilla.	Idem.
1.º	515	Rafael Borja Sanchez	Conservatorio de Música de Valencia.	Co.servatorio de Música de Sevilla.	Idem.
3.º	784	Inocente Escuder Biel	Audiencia de Teruel	Delegación de Hacienda de Teruel.	Idem.
2.º	501	Mariano Arias del Hierro	Gobierno Civil de Valencia.	Jefatura de Obras Públicas de Valencia.	Idem.
3.º	394	Mariano Lanza Ruiz	Administración de Correos de Valencia.	Escuela de Comercio de Valencia.	Idem.
MI	470	Pedro Nieto Nieto	Esc. de Artes y Of. Artístico de Valladolid.	Real Academia de Medicina de Valladolid.	Idem.
1.º		Hilario Jaspé Gómez	Administración de Correos de Valladolid.	Deleg. Provincial de Trabajo de Valladolid.	Idem.
2.º		Lidio Bengoa Lazcano	Centro de Telecomunicación de Bilbao.	Delegación de Hacienda de Vizcaya.	Idem.
2.º		Manuel Caballero González	Delegación de Industria de Granada.	Esc. Normal del Magisterio de Granada.	Idem.

Madrid, 15 de julio de 1953.

fué nombrado para la expresada vacante por Orden ministerial de 17 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), tomando posesión y desempeñandola desde entonces, sin que contra la convocatoria ni contra la resolución del concurso apareciera que el señor González y González formulase recurso;

Resultando que por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de diciembre) se convocaron concursos oposición para cubrir, entre otras, las vacantes de Profesores adjuntos de las siguientes enseñanzas: 1) Historia general de España moderna y contemporánea (estudios comunes), Historia de España moderna y contemporánea, Historia general, Cultura moderna y contemporánea (estudios comunes), e Historia universal moderna y contemporánea, y 2) Historia general de América y de la Colonización española, Historia de América prehispanica e Historia de América en la Edad moderna y contemporánea, y que nombrados los Tribunales para juzgar ambos concursos oposición, fué designado para el primero el señor González y González, que no fué nombrado para el que debía juzgar el grupo de Historia de América;

Resultando que ante la situación que se refleja en el resultando anterior, el señor González formuló protesta verbal y manifiesto al Decanato su decisión de no actuar en el Tribunal para que había sido nombrado, de no designarle para los dos, por lo cual, previo nuevo nombramiento del Vocal, se celebraron ambas oposiciones entre los días 14 de marzo al 1 de mayo de 1952;

Resultando que el día 3 de mayo de 1952 don Julio González entregó en el Rectorado un escrito, fechado en 28 de abril anterior y dirigido al Ministerio, en el que, manifestando haber sido eliminado de los Tribunales de oposiciones de las dos Adjuntas antes mencionadas, suplicaba no fuera autorizada la actuación de dichos Tribunales mientras no se cumpliese lo que, a su juicio, estaba preceptuado;

Resultando que en 13 de mayo siguiente el señor González remitió directamente al Ministerio un escrito, que tuvo entrada el 23 del mismo mes, en el que, exponiendo los hechos anteriores y confesando que su primera reclamación la entregó en el Rectorado el día 3 de mayo, y dando una referencia de lo tratado sobre el asunto en Junta de Facultad, con alegación del derecho, a su juicio, preferente para formar parte de ambos Tribunales de oposición, por ser titular actual de disciplina objeto de la oposición y porque, aunque no lo fuera actualmente, lo había sido desde 1946 a 1949, suplicaba que fuera amparado en sus derechos, reiterando la súplica de 3 de mayo (28 de abril) anterior, no cursada por el Decanato;

Resultando que interesado al Rectorado informe sobre todo lo anterior en 24 de mayo siguiente (salida en 28), en 9 de junio se recibieron informes del Decanato a la instancia de 3 de mayo (28 de abril), en los que se estima que el señor González no puede considerarse titular de la única cátedra de «Historia de América y de la Colonización española»; se estimó como renuncia la negativa del mismo a formar parte de otro Tribunal, y considera improcedente la anulación de las oposiciones de Profesor adjunto por falta de fundamento legal y no haberse formulado recusación alguna en tiempo oportuno;

Resultando que en 11 de junio inmediato siguiente se recibió la propuesta relativa a los diferentes concursos oposición convocado en 1 de noviembre anterior, la que fué aprobada, haciéndose los oportunos nombramientos en Orden mi-

nisterial de 11 de julio de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio de 15 de septiembre siguiente). En el expediente consta que la propuesta de los Tribunales fue aprobada en Junta de Facultad celebrada en 15 de mayo de 1952, con el voto en contra del señor González, que manifestó no tener motivo de «recusa» contra los candidatos, sin poner en duda la capacidad científica de los mismos, sino por haber actuado en los dos Tribunales;

Resultando que en 14 de julio de 1952 se recibió nuevo informe del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla, evacuado en cumplimiento de lo interesado en 24 de mayo anterior, en el que se copiaba el informe ya recibido sobre la instancia de 3 de mayo (28 de abril), y el acuerdo de la Junta de Facultad de 15 de mayo sobre las oposiciones, aclarándose lo sucedido en orden al nombramiento del señor González para los discutidos Tribunales en la Junta de Facultad en que se designaron;

Resultando que con fecha 16 de julio de 1952 la Dirección General de Enseñanza Universitaria resolvió, como resolución a las protestas del señor González y González, y teniendo en cuenta la dotación de cátedra acordada en 30 de marzo de 1949, que a los efectos de formar parte como titular de la misma asignatura en los Tribunales de oposición a Profesores adjuntos de «Historia de América» y demás disciplinas del grupo, don Julio González y González no puede, mientras subsistan las actuales circunstancias, tener la consideración de Catedrático titular de la cátedra de «Historia de América y de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla;

Resultando que en 20 de agosto tuvo entrada nuevo escrito del señor González y González, en el que, insistiendo en algunos puntos de vista expuestos anteriormente, suplica sean considerados los extremos que, a su juicio, no se tienen en cuenta en la Orden de la Dirección General de 16 de julio de 1952 y se deje entre tanto en suspenso la resolución definitiva de los expedientes de concurso-oposición de las Adjuntas reiteradamente reseñadas;

Resultando que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se califica de recurso de alzada el escrito últimamente presentado por el señor González y González, por lo que se pasa a la Sección de Recursos para su tramitación con arreglo a las normas vigentes y resolución por el excelentísimo señor Ministro;

Vistas las disposiciones que se citan en la presente, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que aun cuando el interesado no califica su escrito de 20 de agosto de 1952 (fecha de entrada) como recurso, en vista de que suplica al excelentísimo señor Ministro que revise una Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, no existe inconveniente para que pueda tramitarse como tal recurso;

Considerando que con independencia también de los posibles obstáculos procesales que pudieran oponerse a la resolución sobre el fondo del asunto, la cuestión fundamental estriba en si efectivamente el señor González y González ha sido lesionado en su derecho a formar parte como Vocal en los dos Tribunales para plazas de Profesores adjuntos de que se hace referencia en los anteriores resultandos;

Considerando que por lo que se refleja al Tribunal de «Historia de España», la negativa del señor González a formar parte de él si no se le nombraba también para Juez titular del otro Tribunal fué correctamente interpretada como renuncia por el Decanato y el Rectorado de la

Universidad de Sevilla, no pudiéndose admitir la interpretación del recurrente, ya que el ejercicio de los derechos que dimanen de la función pública es obligatorio para el titular de los mismos, sin que en forma alguna pueda condicionarse ni esgrimirse frente a la Administración a los efectos de conseguir de ésta la aquiescencia a cualquier otra pretensión del interesado, mucho más si se tiene en cuenta que el interés del servicio público no permite dilaciones del tipo de las planteadas por el recurrente;

Considerando que respecto al Tribunal de «Historia de América», se plantea la cuestión previa, que ha de resolverse, relativa a quién es actualmente el titular de dicha cátedra y, por consiguiente, el Vocal titular nato del Tribunal que se nombre, para nombramiento de su adjunto;

Considerando que en los actuales momentos sería extemporáneo discutir la legalidad de la dotación, que en su momento oportuno se hizo, de la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española», pues la Orden ministerial de 30 de marzo de 1949 no fué formalmente combatida por el señor González, el cual se limitó a formular una consulta, que debe entenderse aclarada cuando la Administración convocó concurso para cubrirla, pues con ello se le vino a resolver la duda de si seguía en su cátedra o en la nueva, «caso afirmativo», según él, de su pregunta acerca de si la cátedra que se dotaba era «a costa» de aquella de que era titular; ni contra la dotación, ni contra la convocatoria del concurso, ni contra su resolución recurrió el señor González, habiendo transcurrido ya dos cursos en que ha venido explicando el nuevo titular; sin que tampoco quepa hablar del desdoblamiento, el cual hubiese requerido aparte Orden expresa, supuestos de hecho que no se han dado en este caso;

Considerando que de lo anterior se desprende que la única cátedra de «Historia de América y de la Colonización española» existente en la Universidad de Sevilla es la dotada por este Ministerio en 1949 y servida como titular por el señor Calderón Quijano, y únicamente por él, ya que, según el artículo 57, párrafo cuarto, y artículo 6.º, párrafo primero, de la Ley de Ordenación Universitaria, a cada cátedra corresponde un solo titular; de donde debe inferirse que el nombrarse el Tribunal para el concurso-oposición de que se trata, sólo el señor Calderón debía de ir al mismo como «titular» de la asignatura, y el recurrente, no pudiendo haber dos titulares de esa cátedra, sólo podía ir en concepto de Catedrático de asignatura análoga (que es como se le propuso, según informa el señor Decano de la Facultad, siendo en este caso su negativa a participar en forma distinta a la de «titular» lo que provocó el incidente);

Considerando que en el recurso, y especialmente al referirse el señor González a la integridad de sus derechos, viene a plantearse, aunque con gran retraso, la cuestión del alcance, trascendencia y efectos que la creación de la nueva cátedra de «Historia de América» hubiese tenido para él, pudiéndose señalar a este respecto, y únicamente a efectos de ilustración del recurrente (por no haberse producido aún materia propia de recurso), que el señor González conserva en principio todos los derechos que puedan derivarse de su nombramiento de 8 de junio de 1946, en tanto su ejercicio no encuentre obstáculo en la situación creada por las Ordenes de 30 de marzo de 1949 (dotación de la nueva cátedra) y 17 de junio de igual año (provisión en el señor Calderón), puesto que no se le concedió expresamente ninguna opción ni se adoptó resolución de carácter general y expreso que los declarase; y así, mientras por acto propio (como

sería, por ejemplo, un concurso a cátedra diferente, aunque análoga) o por precepto general no se modifique, podría entenderse su capacidad para concursar como Catedrático numerario de su asignatura completa a las vacantes de la misma y a la de «Historia de América e Historia de la Colonización española», y en general ejercitar los derechos que de una manera única y excluyente no estén atribuidos al actual titular, señor Calderón; debiendo señalarse que en todo caso, hasta que en el ejercicio de los derechos no surja efectivamente lesión o contienda que permita determinar el alcance de los mismos, esta resolución no puede contener otras declaraciones de tipo preventivo.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, de 26 de noviembre de 1952, referente a la plantilla de cátedras de esta Facultad.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la cátedra del anterior plan de estudios, denominada «Hacienda pública», que fué convocada a oposición por Orden de 5 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo), quede transformada en la de «Hacienda pública y Derecho fiscal» de la misma Facultad de la Universidad de Madrid.

2.º Que la dotación de la extinguida cátedra que se menciona, pase a la referida de «Hacienda pública y Derecho fiscal», la cual se considerará dotada, desde esta fecha, a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se jubila a don Ladislao Gil García. Jefe de Administración de primera clase, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ladislao Gil García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Escuela del Magisterio de Huesca, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria; fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1953.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se jubila a don Germán Bernácer Tormo, Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio don Germán Bernácer Tormo, con fecha 29 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto declararle jubilado a partir de la indicada fecha, pasando en adelante a percibir los haberes que por clasificación le correspondan, con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de agosto de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo cuarenta y dos plazas de Auxiliares de segunda clase, de las que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1952, veintiuna han sido reservadas y puestas a disposición de la Agrupación Temporal Militar para Servicios civiles,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Funcionarios, de 22 de julio de 1918, y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Convocar a oposición para cubrir veintiuna plazas de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, dotadas con el sueldo anual de siete mil pesetas, más una paga extraordinaria, acumulable, en el mes de diciembre. Al número indicado se añadirá el 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en dicha categoría hasta el momento de la calificación definitiva, por corresponder el otro 50 por 100 a los beneficiarios de la Ley de 15 de julio de 1952, citada.

Segundo. Las plazas convocadas lo serán sin perjuicio del derecho preferente al reingreso del excedente voluntario, que reuniendo los requisitos reglamentarios, solicitara en tiempo y forma su vuelta al servicio activo.

Tercero. En la provisión de las plazas se observarán las normas establecidas por la Ley de 17 de julio de 1947 en favor de los Caballeros mutilados de guerra por la Patria, ex combatientes ex cautivos, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra.

Cuarto. Las referidas veintiuna vacantes convocadas serán para cubrir, precisamente, los Servicios de las Delegaciones Provinciales de Trabajo que se relacionan, y en el número de plazas que para cada uno se especifica a continuación:

Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, una plaza.

Idem id. id. de Badajoz, una plaza.

Idem id. id. de Barcelona, dos plazas.

Idem id. id. de Cáceres, una plaza.

Idem id. id. de Cádiz, una plaza.

Idem id. id. de Ceuta, una plaza.

Idem id. id. de Ciudad Real una plaza.

Idem id. id. de Córdoba, una plaza.

Idem id. id. de Granada, una plaza.

Idem id. id. de Guipúzcoa, una plaza.

Delegación de Trabajo Provincial de Huelva, una plaza.

Idem id. id. de Jaén, una plaza.

Idem id. id. de Lérica, una plaza.

Idem id. id. de Melilla, una plaza.

Idem id. id. de Navarra, una plaza.

Idem id. id. de Orense, una plaza.

Idem id. id. de Vizcaya, una plaza.

Idem id. id. de Zaragoza, dos plazas.

Idem id. id. de Valladolid, una plaza.

Las vacantes que pueran incrementar en su día el número de las convocadas se proveerán en la forma que se establece en el apartado décimotercero de la presente Orden.

Quinto. Los ejercicios se celebrarán a partir de la segunda quincena de noviembre próximo, y tendrán lugar en las citadas Delegaciones Provinciales de Trabajo, a las que concurrirán los opositores que aspiren a cubrir las plazas convocadas para cada una de dichas dependencias.

Sexto. Podrán concurrir a estas oposiciones los españoles, cualquiera que sea su sexo, que tengan cumplidos los dieciséis años en el día del comienzo de las mismas.

Séptimo. A la solicitud, dirigida al excelentísimo señor Ministro, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la plaza o plazas a que aspira el solicitante, bien entendido que solamente podrá opositar a las de una sola Delegación Provincial de Trabajo.

b) Declaración jurada en la que se compromete, caso de obtener plaza, a prestar efectivamente sus servicios en la Delegación de Trabajo para la que opusió.

c) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad competente del lugar de la residencia del solicitante.

f) Certificado médico, extendido en papel oficial, de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por expediente o Tribunal de Honor, ni separado por virtud de la Ley de Depuración, de 10 de febrero de 1939.

h) Las mujeres solicitantes presentarán, además, el documento justificativo de haber prestado el Servicio Social o de haberlo solicitado en las condiciones que para este caso establece la Regiduría Central del mismo, o hallarse exceptuadas de su cumplimiento.

i) Los opositores comprendidos en los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

1. Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado.

2. Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña, o certificado de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

3. Certificado de haber sido cautivo por la Causa nacional en el tiempo y circunstancias determinados en el artículo 3.º de la precitada Ley.

4. Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas afectas al Movimiento Nacional que fueron víctimas de guerra o asesinados por los rojos; y

5. Declaración jurada de no estar comprendido el solicitante en el último párrafo del artículo 3.º de la citada Ley de 17 de julio de 1947.

j) Recibo de la Habilitación del Ministerio justificativo de haber satisfecho la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos.

k) Dos fotografías tamaño carnet con el nombre y apellidos escritos al dorso.

1) Cuantos documentos se estimen bastantes a justificar los méritos y circunstancias expresados en la solicitud.

No serán admitidos por el Tribunal los documentos caducados por haber transcurrido el plazo de validez que será de tres meses en los que expresamente no se fije otro, a contar de la fecha de la convocatoria, exceptuándose desde luego los documentos no caucables.

Octavo. Las instancias acompañadas de documentos antes reseñados, se presentarán en el Registro General del Ministerio, cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana, hasta el día 21 de septiembre próximo, inclusive, a las doce de su mañana.

Noveno. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se procederá por el Tribunal calificador a revisar las instancias presentadas, publicando relación de los opositores en cuya documentación se observen omisiones o defectos, al objeto de que la completen o subsanen en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación del correspondiente anuncio.

Finalizado este último plazo, se publicará relación definitiva de los aspirantes admitidos, con expresión de las dependencias a cuyas plazas vacantes opositan, sin que quepa recurso alguno contra la resolución de los en ella incluidos o de los eliminados.

Décimo. Los ejercicios serán los siguientes:

Primero. Escritura manual al dictado para apreciar la caligrafía y ortografía, de una duración de quince minutos como mínimo. El texto será el mismo para todos los que participen en una misma sesión.

Segundo. Mecanografía, consistente en copiar durante quince minutos de un texto igual para todos los opositores que actúen en un mismo grupo, y que se facilitará por el Tribunal.

Tercero. Taquigrafía. Escritura al dictado durante cinco minutos a una velocidad de ochenta palabras por minuto; debiendo practicarse en una hora la traducción del texto, que también será igual para los opositores de cada grupo.

Cuarto. Desarrollo por escrito manual, durante el plazo máximo de tres horas, de dos temas que al azar correspondan a los opositores de cada grupo sobre Derecho administrativo y legislación del Ministerio, con arreglo al programa que se publicará con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

No existirá en ningún caso segunda vuelta en estos ejercicios.

Undécimo. Formarán el Tribunal que ha de calificar las oposiciones: como Presidente, el Oficial Mayor del Ministerio, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y tres funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento; actuando de Secretario el de menor categoría o clase.

Dicho Tribunal examinará en Madrid todos los ejercicios, una vez terminados éstos en las distintas provincias, a fin de efectuar las correspondientes calificaciones.

Para su actuación en las distintas Delegaciones de Trabajo se desplazará a la capital correspondiente un miembro de dicho Tribunal, quien presidirá la práctica de los ejercicios, asistido por el Delegado provincial de Trabajo y el Secretario de la Delegación, y se hará cargo, bajo sobres cerrados, de los pliegos conteniendo los ejercicios realizados por los opositores: levantándose la correspondiente acta por duplicado, para la debida constancia, respectivamente, en la Delegación de Trabajo correspondiente y en el Pleno del Tribunal.

Duodécimo. La calificación de los opositores se obtendrá sumando los puntos que se les asignen por cada miembro del Tribunal y dividiendo en total por nú-

mero de sus componentes; debiendo el opositor obtener un mínimo de veinte puntos para poder ser aprobado.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar hasta un máximo de cuarenta puntos, sin fracción.

El ostentar título de Graduado social, así como el haber prestado servicios a este Ministerio se considerarán como méritos puntuables, con arreglo al baremo que se establezca.

Décimotercero. Las vacantes incrementadas al término de las oposiciones se otorgarán a los opositores que sigan en méritos a los veintiuno primeros aprobados, adjudicándoles destino en la localidad para la que hayan opositado.

Décimocuarto. Una vez terminada la calificación, el Tribunal elevará al Ministerio, para su oportuno nombramiento, la relación de los aprobados, con expresión de las dependencias para cuyas plazas han de ser adscritos.

Una vez destinados, no podrán solicitar traslado a otra localidad hasta tanto no tengan prestados, en la de su primer destino, seis años de servicios efectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios, guardea V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PROGRAMA

del cuarto ejercicio para las oposiciones al Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Trabajo convocadas por Orden de 11 de junio de 1953

1. Idea de la Administración Pública. Potestades administrativas.

2. Administración Central, Provincial y Municipal.

3. El Jefe del Estado.—Las Cortes Españolas.—El Tribunal de Cuentas.

4. Organización administrativa de España.—Ministros, Subsecretarios y Directores generales.—Consejo de Ministros.—Consejo de Estado.

5. Idea de los Departamentos ministeriales existentes en España y su respectiva competencia.

6. Fuentes legales: Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes, Resoluciones y Circulares.—Idea de cada una de esta clase de disposiciones.

7. Examen general de las Leyes fundamentales del Estado.

8. Realidades actuales del Fuero del Trabajo.—Los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

9. El funcionario público.—Estudio de la de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, con especial mención de los derechos, deberes y responsabilidad de los funcionarios.—Clases Pasivas.

10. Recursos del Estado.—Idea de la significación y contenido de los Presupuestos.

11. Sucinta exposición del procedimiento administrativo.—Idem del Ministerio de Trabajo.—El recurso contencioso-administrativo.—El recurso de agravios.

12. El Ministerio de Trabajo.—Antecedentes y organización actual: Reglamento orgánico de 4 de agosto de 1952.—Cuervos de funcionarios al servicio del Ministerio.

13. Los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo.—La Subsecretaría.—Secciones dependientes de la misma, con mención de la competencia de cada una. Escuelas sociales y de capacitación social de trabajadores.

14. La Dirección General de Trabajo. Enumeración de las Secciones que la integran.—Examen del cometido de la Secretaría Técnica de Política Laboral.

15. La Dirección General de Previsión. Su competencia.—Secciones de que consta. La Asesoría General y Técnica de Previsión Social.

16. La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.—Antecedentes y organización actual de la jurisdicción laboral. La Inspección General de Magistraturas. El Tribunal Central de Trabajo.

17. Los Servicios Provinciales del Departamento.—Organización administrativa de las Delegaciones de Trabajo.—Idem de las Magistraturas de Trabajo.

18. El Instituto Nacional de Previsión. Breve reseña histórica, funcionamiento y competencia.—El Servicio de Reasegurado de Accidentes de Trabajo.

19. Idea del cometido de los Instituto Nacionales de la Vivienda y Social de la Marina.—Idem de la Jefatura Interministerial del Paro.

20. La Inspección Nacional del Trabajo.—Antecedentes, organización actual y competencia.—Idem de la Inspección Técnica de Previsión Social.

21. Las Reglamentaciones del Trabajo. Ley de 1942 y notas características de las principales Reglamentaciones nacionales vigentes.

22. Breve examen del contrato de trabajo y referencia al contrato de embargo. El aprendizaje.

23. Disposiciones generales sobre jornada de trabajo y descanso dominical.—Idem de trabajo de mujeres y niños.

24. Legislación sobre emigración y trabajo de extranjeros.

25. Legislación sobre seguridad en el trabajo.—El Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

26. El trabajo a domicilio.—Sancciones por faltas en el trabajo.—Comedores obreros y viviendas rurales.

27. Paro.—Colocación obrera.—Asociación profesional.—Sindicatos.—El Sindicato Vertical.

28. Idea sumaria de los seguros sociales.—Seguros sociales unificados.—Seguro de vejez e invalidez. Seguro de enfermedad.—Subsidio familiar.

29. Los accidentes del trabajo.—La enfermedad profesional.

30. Protección a las familias numerosas.—Premios a la nupcialidad y natalidad.—El plus familiar.

31. Montepíos.—Mutualidades Laborales.—Cooperativas.—Cajas de Ahorro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Declarando exentas de impuestos las Tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Arechavaleta de julio al 24 de agosto del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena,

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se

declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Gerona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en La Piña durante los días 29, 30 y 31 del próximo agosto.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Badajoz, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Jerez de los Caballeros del 15 de agosto al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Tarragona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Vilaplana del 19 de julio al 15 de agosto del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el Prelado de aquella diócesis, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cuenca del 15 de agosto al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Ondárroa del 9 de agosto al 9 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Mallorca, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cala Ratjada del 14 al 31 de agosto del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con los artículos 99 y 203 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y de sus miembros

SECCIÓN PRIMERA

Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española, y con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que ostentará la representación de los tres Cuerpos.

Art. 2.º 1. Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios y de los colegiados, existirá un Colegio nacional, con sede en la capital de España.

2. El Colegio nacional tendrá tratamiento de Ilustrísima.

Art. 3.º 1. El Colegio nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las leyes y reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos.

SECCIÓN 2.ª

Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

2. La colegiación tendrá carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados miembros de honor, las autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieren contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos Nacionales.

2. La designación de miembro de honor del Colegio nacional corresponderá al Consejo general; la de miembro de honor de un Colegio provincial, a la Asamblea provincial, y tanto en uno como en otro caso habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

3. A los miembros de honor se les expedirá la correspondiente tarjeta, y podrán asistir, ocupando sitio preferente, a los actos solemnes que celebre el Colegio respectivo.

SECCIÓN 3.ª

Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado: 1.º Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

2.º Fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno.

3.º Ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que previene este Reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar las insignias de colegiado y el uniforme del Cuerpo en los actos oficiales

6.º Exigir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios nacional y provincial en cuanto afecte a su condición de funcionario.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.ª Estar inscrito en el Colegio.

2.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

3.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en ellos se produzcan, las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.

4.ª Dar cuenta de los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento.

5.ª Asistir con puntualidad a las Asambleas, y emitir conscientemente su voto en las mismas y en las elecciones para cargos directivos.

6.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

7.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.º Serán deberes generales del colegiado:

1.º Observar en todo tiempo y circunstancia una conducta ejemplar digna de su condición y rango, y del cargo que ejerza, y desempeñar éste con austeridad, honradez, celo y competencia, cualidades que condensan el credo de los Cuerpos.

2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman los Cuerpos nacionales.

SECCIÓN 4.ª

Documentos de colegiación

Art. 10. 1.—La tarjeta de colegiado será el documento oficial obligatorio que acredite la condición de tal, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. Será expedida por el Colegio nacional, con el visto bueno de la Dirección General, con el visado de la Dirección General de Administración Local, y tendrá una validez normal de cinco años.

3. Su formato, datos que deba contener, motivos y modo de renovación, derechos a pagar y demás pormenores serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

Art. 11. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado, ajustándose a tipos y mecánica uniforme que acordará el Colegio nacional.

CAPITULO II

De la organización de los Colegios

SECCIÓN PRIMERA

Organos del Colegio nacional

Art. 12. 1. Serán órgano de gobierno y administración del Colegio nacional:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) El Consejo general.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de gobierno estará formada por trece miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Ocho del Cuerpo de Secretarios.
- b) Tres del Cuerpo de Interventores; y
- c) Dos del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario; Interventor y Viceinterventor, y Depositario y Depositario suplente.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo general estará constituido por los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios provinciales.

Art. 16. La Asamblea plenaria estará integrada por los colegiados de toda España.

SECCIÓN 2.ª

Organos de los Colegios provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios provinciales:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) La Asamblea provincial.

2. Los Colegios de las provincias insulares podrán designar un Delegado en cada Isla para facilitar la relación con los colegiados.

Art. 18. El Presidente del Colegio provincial lo será de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. La Junta de gobierno de cada Colegio provincial estará formada por nueve miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Seis del Cuerpo de Secretarios.
- b) Dos del Cuerpo de Interventores; y
- c) Uno del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Interventor y Depositario.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. La Asamblea provincial estará integrada por todos los colegiados de la provincia.

Art. 21. Los Delegados insulares lo serán del Presidente y de la Junta de gobierno del Colegio provincial.

SECCIÓN 3.ª

Designación de miembros directivos

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidentes del Colegio nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia o la

Vicpresidencia se requerirá ser miembro de la Junta de gobierno del Colegio respectivo.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

2. Para ser elegido se requerirá hallar, se en servicio activo en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, sumar más de cinco años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los que lo representen en las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de gobierno de cada Colegio provincial serán elegidos por los colegiados de la provincia.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo, cuya representación se haya de ostentar, sumar más de dos años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los pertenecientes al mismo, colegiados en la provincia.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad, cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; las de miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, por separado para cada Cuerpo, y serán presididas por la Junta de gobierno y una Mesa integrada por un Presidente y dos escrutadores, que serán: aquél, el de más edad, y éstos, los más jóvenes, entre los electores, actuando como Secretario el del Colegio.

2. La votación será secreta, mediante papeleta en la que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir en representación del Cuerpo respectivo.

3. Para ser elegido se necesitará obtener, en primera votación, mayoría absoluta del censo de electores; si nadie la obtuviese, se repetirá seguidamente la votación y quedará elegido quien obtenga mayoría absoluta de votos emitidos, y si tampoco la obtuviese nadie, quedará elegido quien, en tercera votación, que se celebrará en el acto, consiga mayoría relativa.

4. No será necesaria la votación secreta que prescriben los dos párrafos anteriores, cuando, existiendo unanimidad, se elija a alguien por aclamación.

Art. 27. 1. El Presidente del Colegio tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si contra las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado, para la resolución que proceda.

3. Prevenido en el párrafo anterior se cumplirá, por los Colegios provinciales, a través del Colegio nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros, por terminar su man-

dato, se procurará celebrar las elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el periodo normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejare la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los Delegados insulares serán designados por la Junta de gobierno del Colegio provincial respectivo, entre los colegiados de cada isla.

Art. 30. 1. La toma de posesión de todos los cargos directivos se efectuará normalmente en la sede del Colegio respectivo, en reunión de la Junta de gobierno.

2. Además de la constancia en acta, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en la credencial de cada titular.

3. La posesión de todos los miembros de las Juntas de gobierno, de los Presidentes y Vicepresidentes y demás cargos directivos será comunicada al Colegio nacional que, a su vez, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO III

De las actividades colegiales

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de los Colegios

Art. 31. Compete a los Colegios nacional y provinciales en sus respectivas esferas:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro y conducta social de éstos.

2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos; ostentar de pleno derecho la representación de unos y otros, y evitar o corregir cualquier acto de intrusismo.

3.º Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los Centros de investigación y estudio.

5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y de sus familias.

6.º Divulgar las disposiciones legales y las órdenes y consignas de las Autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados.

7.º Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del Derecho que afecte a Secretarios, Interventores y Depositarios.

8.º Asesorar a las Autoridades y Corporaciones en las cuestiones relacionadas con los tres Cuerpos, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes en cada caso.

9.º Intensificar el contacto con Entidades que tengan relación con los tres Cuerpos o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos, y a lograr el mayor esplendor de la vida local española.

Art. 32. Compete especialmente al Colegio nacional:

1.º Coordinar la actuación de los Colegios provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2.º Proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de Administración local, concertando convenio con Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.º Publicar un Boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio nacional

Art. 33. Corresponderá al Presidente del Colegio nacional:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados, cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el régimen interno del Colegio nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales, o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, el personal del Colegio nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo, con arreglo a las disposiciones legales.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan de importe de una mensual ordinaria.

Art. 35. Serán funciones del Consejo general:

1.ª Nombrar miembros de honor del Colegio nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición, fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención y las cuentas del Colegio nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual dentro del ejercicio económico.

Art. 36. Competerá a la Asamblea plenaria:

1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio nacional.

2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los Colegios, y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

SECCIÓN 3.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios provinciales

Art. 37. Corresponderá al Presidente de cada Colegio provincial:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de Autoridades provinciales y locales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 38. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el régimen interior del Colegio provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio nacional.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar e intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal del Colegio provincial, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

Art. 39. Competerá a la Asamblea provincial:

1.º Nombrar miembros de honor del Colegio provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual ordinaria, dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 40. Los Delegados insulares tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio provincial respectivo.

SECCIÓN 4.ª

Funciones de algunos cargos en particular

Art. 41. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas, que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 42. Corresponderá al Interventor:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que, con arreglo al Presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas y corrientes junto con el Presidente y el Depositario.

Art. 43. Serán cometidos del Depositario:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arqueos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los distintos órganos

Art. 44. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiere Presidente ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de gobierno.

Art. 45. 1. Las reuniones de las Juntas de gobierno, del Consejo general y de las Asambleas provinciales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de gobierno, a ser posible todos los meses, y, al menos, cuatro veces al año.

b) El Consejo general y las Asambleas provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) A iniciativa de la tercera parte de sus miembros.

Art. 46. La Asamblea plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas provinciales, y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

Art. 47. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de las Juntas de gobierno y del Consejo general, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de Asambleas provinciales se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con quince días de antelación.

4. La Asamblea plenaria habrá de convocarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con un mes de antelación.

5. En la Asamblea plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 48. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente los sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos y después, votados.

3. En las discusiones se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente, ni las del Ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o un quórum determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordina-

rias, nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 49. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 50. Los miembros de las Juntas de gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viaje, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

CAPITULO V

Del personal de los Colegios

Art. 51. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuido, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. El personal adscrito con la condición de funcionario se regirá por las normas vigentes para los funcionarios de Administración local.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuidas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración central, provincial y municipal; no obstante, los casos en que la simultaneidad pudiere producir perjuicio para el servicio, serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia del interesado, del Colegio y, en su caso, del Organismo respectivo.

CAPITULO VI

Del régimen económico

SECCIÓN PRIMERA

Ingresos en general

Art. 52. El Colegio nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos del mismo.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido de la Administración del «Boletín» o de servicios que preste el Colegio, y los beneficios en sus contratos o conciertos con Entidades o particulares.

e) El remanente líquido de los derechos de expedición de las tarjetas de colegiado.

f) El 15 por 100 de los ingresos de los Colegios provinciales.

g) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o el Consejo general.

h) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Art. 53. Los Colegios provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido que obtengan por la prestación de servicios, y los beneficios en contratos o conciertos con Entidades y particulares.

e) El importe de las cuotas ordinarias.

f) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o la Asamblea provincial, y

g) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

SECCIÓN 2.ª

Cuotas de los Colegiados

Art. 54. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas mensuales ordinarias será el que señala el artículo siguiente.

3. Las cuotas extraordinarias se regirán por el artículo 56.

Art. 55. 1. Las cuotas ordinarias mensuales se cifran en la siguiente cuantía:

a) Para los colegiados que se hallen en propiedad, interinos o excedentes forzados, el 1 por 100 de la mensualidad de los sueldos que perciban, incluido, en su caso, del sobregueldo que disfruten.

b) Para los excedentes activos y voluntarios diez pesetas los Secretarios de primera y segunda categoría, los Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y cinco pesetas los Secretarios de tercera categoría y los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría.

c) Para quienes se hallen en expectativa de destino, destituidos o sufriendo sanción o pena de suspensión, cinco pesetas.

2. Las variaciones en la cuota mensual ordinaria tendrán efecto desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Art. 56. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual determinada, y habrán de ser acordadas por la Junta de gobierno o el Consejo general, para el Colegio nacional, y por la respectiva Junta de gobierno o la Asamblea provincial, para cada Colegio provincial.

Art. 57. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrá lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio provincial respectivo, salvo que la Junta de gobierno del mismo acordare otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio provincial le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado la Junta de gobierno acordará el apremio, requiriendo al Depositario de fondos de la respectiva Corporación para que retenga a disposición del Colegio la cantidad adeudada.

SECCIÓN 3.ª

Presupuestos y cuentas

Art. 58. 1. Durante el tercer trimestre de cada año, las Juntas de gobierno formarán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio siguiente, que se ajustarán a las normas habituales en estas materias y responderán a principios de buena administración y economía.

2. Todo presupuesto irá explicado con un breve y claro informe del Interventor de la Junta.

3. Los Colegios provinciales enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Colegio nacional.

Art. 59. 1. Las cuentas se llevarán con arreglo a las normas de contabilidad corriente, con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.

2. Todas las cuentas irán explicadas en Memoria redactada por el Interventor de la Junta de Gobierno respectiva, con explicación de cuantos aspectos y conceptos lo requieran.

3. Los Colegios provinciales remitirán copia literal certificada de sus cuentas generales al Colegio nacional.

CAPITULO VII

De los Tribunales de Honor

Art. 60. El colegiado que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de honor, aunque también se hallare incurso en otros procedimientos por el mismo acto.

Art. 61. 1. La formación del Tribunal de honor será acordada por la Junta de gobierno del Colegio nacional, por propia iniciativa o a demanda o denuncia concreta de un Colegio provincial o ante denuncia fundada y concreta de diez funcionarios de categoría igual o superior al acusado.

2. Cuando la Dirección General de Administración local tuviere noticia de algún hecho comprendido en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio nacional, a los efectos de la formación del Tribunal de honor.

3. El acuerdo de formar Tribunal de honor a cualquier colegiado se comunicará siempre a la Dirección General de Administración local, y, si el interesado se hallare en activo, a la Corporación en que preste sus servicios.

Art. 62. 1. El acuerdo de formar Tribunal de honor señalará los plazos de elección de los componentes del Tribunal, el lugar en que haya de funcionar éste y el tiempo de que dispondrá para actuar y fallar.

2. Normalmente las reuniones se celebrarán en el lugar de residencia del interesado o en el que se haya cometido el acto deshonroso.

Art. 63. 1. Constituirán el Tribunal siete miembros designados por sorteo entre quienes, perteneciendo al mismo Cuerpo y categoría que el inculcado y con mejor número de escalafón carezcan de nota desfavorable y desempeñen en propiedad plaza de clase no inferior a la que aquél ocupe, dentro de las provincias a que se extienda la jurisdicción de la Audiencia Territorial respectiva; si el enjuiciado no ocupar plaza alguna, se tendrá en cuenta el lugar en que haya de reunirse el Tribunal.

2. En defecto de suficientes funcionarios idóneos de la misma categoría, se completará el Tribunal por sorteo entre los de categoría superior inmediata, y, en último término, entre los de otras categorías superiores.

3. Si el inculcado ostentase la máxima categoría, y no se pudiesen reunir siete funcionarios con las condiciones requeridas, el Ministro de la Gobernación nombrará discrecionalmente a los miembros, procurando que sean de categoría similar a la del inculcado.

4. Presidirá el Tribunal el miembro que ostente mejor número en el escalafón, y actuará como secretario el que tenga número más alto.

Art. 64. 1. La composición del Tribunal deberá notificarse al inculcado, quien, en plazo de ocho días, podrá promover recusación contra cualquiera de los miembros por causa de parentesco, amistad in-

tima o enemistad manifiesta o por tener interés personal.

2. Las causas de recusación serán también motivos de excusa de los designados que, en otro caso, no podrán renunciar al nombramiento.

Art. 65. 1. El procedimiento será sencillo, y las actuaciones se realizarán con la reserva posible, evitando publicidad innecesaria.

2. Se pasará al enjuiciado un pliego de cargos para que pueda contestarlo verbalmente o por escrito.

3. El inculcado tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante que el Tribunal acepte, y, en todo caso, podrá proponer las pruebas que estime pertinentes a su derecho.

4. El Tribunal admitirá o rechazará las pruebas propuestas, acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime pertinentes.

5. Cuando el Tribunal considere poseer suficientes elementos de juicio adoptará resolución con arreglo a conciencia y honor, por mayoría absoluta de votos, sin que ningún miembro pueda abstenerse de votar en sentido concreto.

Art. 66. 1. El Tribunal podrá acordar:

a) La absolución.
b) La separación definitiva del Cuerpo, sin perjuicio de los derechos pasivos.

2. Contra el fallo no cabrá recurso alguno.

Art. 67. 1. De todas las sesiones se levantará acta, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

2. No obstante, el acta de la sesión en que se adopte la resolución será autorizada con la firma de todos los miembros asistentes.

Art. 68. 1. Cuando recayere fallo condenatorio, se remitirá, por conducto de la Dirección General de Administración local, al Consejo de Estado, el expediente formado por las actas del Tribunal para que emita dictamen sobre la observancia de los requisitos sustanciales de forma establecidos para este procedimiento especial.

2. Si no apareciese defecto que pudiera viciar el expediente, a propuesta de la Dirección General de Administración local, y de conformidad con el fallo, el Ministro de la Gobernación decretará la separación definitiva del funcionario.

3. Si resultare haberse producido quebrantamiento de forma, el Ministro responderá las actuaciones al momento en que aquél se produjo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los miembros del Tribunal.

DISPOSICIONES FINALES

1.º El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1953.

2.º Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá estar representado en la Junta de gobierno del Colegio nacional, con independencia de los miembros previstos en el artículo 14.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º 1. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a la elección total de nuevas Juntas de gobierno.

2. Se elegirán, primero, las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, y después, la del Colegio nacional.

2.º 1. La primera renovación trienal afectará a la mitad de los miembros que resulten designados en las elecciones generales, para quienes el mandato será, esta vez, de tres años, en la siguiente forma:

a) En la Junta de gobierno del Colegio nacional, cuatro Secretarios, dos Interventores y un Depositario.

b) En las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, tres Secretarios, un Interventor y el Depositario.

2. La determinación individual de los miembros con mandato de tres años y, por tanto, sujetos a la primera renovación, se efectuará atendiendo al menor número de votos obtenidos en la representación de cada Cuerpo, y en igualdad de votos, a la mayor edad.

3.º Mientras no se lleve a cabo la elección total de las nuevas Juntas de gobierno, continuarán las actuales al frente de sus Colegios respectivos, con plenitud de funciones.

4.º Los actuales funcionarios de los Colegios podrán ser consolidados, siempre que lleven más de dos años de servicios sin nota desfavorable y se acredite su competencia y capacidad con expediente sumario, que reflejará la actuación de los mismos durante el tiempo que han desempeñado sus cometidos.

Madrid 31 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente el concurso de obras que se indica a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras del «Proyecto de replanteo del encauzamiento de los ríos Lacar, Lacarón y Lacaroncillo» a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» en la cantidad de 13.691.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.678.180,10 pesetas, o sea con la baja de 22.554.252 por 100, siendo el plazo de ejecución de las obras de catorce meses y en las condiciones que rigieron en el concurso.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de las obras del «Trozo primero del canal derivado del pantado de Rosarito, margen izquierda».

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 24.963.104,12 pesetas.

La fianza provisional, a 204.816 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso,

estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.
1.962—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras que figuran en el Decreto de 22 de julio de 1953, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de los corrientes.

Hasta las trece horas del día 7 de septiembre de 1953 se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Comisión de Enlace del Plan de Modernización de Carreteras (Nuevos Ministerios, Agustín de Bethencourt, núm. 7, planta 7.ª), a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de ejecución de las obras que figuran en la relación aprobada por Decreto de 22 de julio del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 4 de agosto del mismo, con sus presupuestos, plazos de ejecución, anualidades y fianzas provisionales.

Los proyectos, pliegos de condiciones particulares, económica y especiales para la recepción y conservación de los firmes de hormigón o aglomerado asfáltico estarán de manifiesto en las citadas oficinas de la Dirección Facultativa del Plan de Modernización de Carreteras, y en las de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones para cada grupo de obras, se presentarán únicamente en dicha Secretaría de la Comisión de Enlace del Plan de Modernización de Carreteras, y en sobres distintos, cerrados y lacrados.

Una de ellos con la designación «Referencias y documentos para optar al concurso-subasta del Grupo de obras número (en letra), que presenta, el cual contendrá:

1.º Una Memoria expresiva de las referencias técnicas y económicas del proponente, relación de las obras de la misma índole realizadas, plan detallado de trabajos para el desarrollo de las obras que concursa, y en general, cuanto demuestre tener perfecto conocimiento de las circunstancias generales y locales de la labor a que se compromete. Además se acompañará una relación de la maquinaria que se dedicará a la obra, y que ha de quedar adscrita a ella, con las fechas de aportación de cada elemento y plazo de su disponibilidad en los trabajos.

2.º Igualmente se unirá la documentación, consecuencia de la cláusula 27 del pliego de condiciones, caso de estimar oportuno el proponente hacer uso de las facultades que aquélla le concede con la finalidad específica, citada en el mismo, de obtener ventajas técnicas y la mayor economía posible en la ejecución de las obras.

3.º Resguardo del depósito de la fianza provisional constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, y si ésta se hiciera en efectos de la Deuda Pública deberá ser presentada también la póliza de su adquisición, suscrita por el Agente de Cambio y Bolsa.

4.º Las certificaciones, debidamente legalizadas, necesarias para acreditar la representación cuando la proposición se haga en nombre de otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto

de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones posteriores pertinentes.

5.º Declaración de no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo V de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Todos dichos documentos, salvo el resguardo del depósito de la fianza, deberán estar firmados por el proponente.

En otros sobres distintos, también cerrados y lacrados, se presentarán exclusivamente las ofertas económicas, que podrán ser de dos tipos, A y B.

Aquellas de tipo A se referirán a la realización de las obras tal y como figuran en los proyectos base del concurso, y llevarán la inscripción «Oferta económica A para optar al concurso-subasta del Grupo de obras número (en letra), que presenta,»

Las del tipo B se referirán a la realización de las obras, con uno o varios de los proyectos que comprende el Grupo modificado, al amparo de lo que dispone el artículo 27 del pliego de condiciones particulares y económicas y llevarán la inscripción «Oferta económica tipo B para optar al concurso-subasta del Grupo de obras número (en letra) que presenta,»

El mismo licitador puede presentar ofertas de los dos tipos para un mismo Grupo, pero las del B habrán de ser necesariamente de importe inferior a las correspondientes del tipo A.

Estas proposiciones económicas llevarán la fecha y firma del proponente, y deberán estar escritas en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas) con el recargo establecido, o en papel común debidamente reintegrado, habiendo de desecharse las que no vengan con tales requisitos cumplidos.

Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se presentarán hasta las trece horas del día 7 de septiembre de 1953. Después de terminado este plazo y antes de veinticuatro horas aparecerá en las oficinas del Plan de Modernización, en lugar visible, una certificación debidamente autorizada, en la que figurará la relación, por el orden en que hubiesen sido presentadas, de todas las proposiciones recibidas.

El Servicio de Modernización informará a la Superioridad acerca del contenido de los sobres titulados «Referencias y Documentos». Esta seleccionará las proposiciones que han de ser admitidas al segundo periodo de licitación, o sea, al de la subasta, cuya relación, debidamente autorizada y clasificada en categoría o tipo A y categoría o tipo B, aparecerá en el tablón de anuncios de las oficinas del Plan de Modernización de Carreteras, efectuándose el día 11 de septiembre, a las once de la mañana, en el Salón de subastas en el edificio de los Nuevos Ministerios, y ante la Junta correspondiente, la apertura de los sobres que contienen las proposiciones económicas que resulten admitidas.

Este acto se comenzará con la devolución a los interesados de los sobres cerrados de las proposiciones económicas A y B de aquellos licitadores que no hubieran sido admitidos, abriendo luego las demás, que se leerán en voz alta, y una vez concluida esa lectura, el Presidente de la Junta hará la adjudicación provisional para cada grupo de obras al mejor postor, o sea, al licitador que hubiere hecho la proposición más económica.

Todo ello se hará constar en acta. La adjudicación definitiva corresponde a la Superioridad, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Ofertas económicas tipo A.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, (provincia de,) calle de, núm., enterado del anuncio de fecha de de 1953, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia», en de de y de todas las condiciones, documentos y requisitos que se exigen para el concurso de las obras que comprende el Grupo número (en letra), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero pero advirtiendo que será desecheda toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Ofertas económicas tipo B.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, (provincia de,) calle de, núm., enterado del anuncio de fecha de de 1953, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia», en de de y de todas las condiciones, documentos y requisitos que se exigen para el concurso de las obras que comprende el Grupo número (en letra), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con las modificaciones propuestas al amparo de lo establecido en la cláusula 27 del pliego de condiciones del concurso y con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecheda toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Madrid, 5 de agosto de 1953.—El Director general, M. M. Arrillaga.

1.968-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se indican.

Por Decreto de 10 de julio de 1953 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 15 de septiembre de 1953, a las doce horas, verificándose la apertura de pliegos en la sala de juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto del corriente año, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de dicho mes, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las ho-

ras hábiles, en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de ochenta y cinco mil setecientas veinticinco pesetas con cuarenta y un céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cinco millones quinientas setenta y dos mil quinientas cuarenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 28 de julio de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de núm. enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1936—A. C.

Por Decreto de 10 de julio de 1953 se ha aprobado el proyecto de obras de habilitación de locales y reparaciones en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 15 de septiembre de 1953, a las doce de la mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del 3 de agosto de 1953, a la una de su tarde, comienza

el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto de 1953 a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles, en las Delegaciones administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de edificios y Obras de este Ministerio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de catorce mil ochocientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y siete céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de setecientas sesenta y cuatro mil doscientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 27 de julio de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de núm. enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las con-

diciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.937—A. O.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para cubrir la cátedra de «Geometría Descriptiva, Perspectiva y Sombras» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Terminado el plazo de presentación de instancias de aspirantes al concurso de traslado para cubrir la cátedra de «Geometría Descriptiva, Perspectivas y Sombras», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, sin que se haya presentado solicitud alguna, y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 19 de octubre de 1933, que regula esta materia,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar desierto el expresado concurso de traslado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1953.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-8-53

C. P. N. núm. 5.283, expedido en 25-3-1949

H I J O S D E V I C E N T E L L O R E N S O L I V E R , S . R . O .

Taller de confección de artículos de lona.—Oficinas: San Vicente, 124. Valencia.
Fábrica: Muelle de Poniente, 14. Grao (Valencia)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	m ²	m ²
Toldos...	28 000	270 000
Velámenes...	40 000	170 000
Tiendas de campaña...	30 000	125 000
Sombrillas plaveras...	4.000	—

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas, fabricación simultánea para la producción normal y suponiendo se fabrica un solo artículo para la producción máxima.

(Continuará.)